

NULIDAD DE MATRIMONIO CON SIMULACION TOTAL Y MIEDO GRAVE

(Acumulación de acciones por estos dos capítulos)

N. B. 1) Recientemente hemos recibido, a través de un ilustre Catedrático de la Universidad Gregoriana de Roma, una *separata* del artículo “De sententia nullitatis matrimonii tum e capite metus tum e capite simulationis ferenda” que, publicado por H. Flatten en “Revue de Droit Canonique”, tom. XIII, mars 1963, pp. 48-64 quiere ser en parte una respuesta a la recensión que en “Revista Española de Derecho Canónico” (1960, pp. 506-508) hicimos del estudio “Die Koppelung der Klagegründe metus und simulatio in Ehenichtigkeitsurteil” que el citado Dr. Flatten publicó en “Österreichisches Archiv für Kirchenrecht” (fasc. 4, pp. 235-248).

2) En todo este artículo: “De sententia nullitatis...” intenta H. Flatten justificar su respuesta *afirmativa* a la pregunta que encabeza nuestra disertación.

¿Con qué argumentos?:

- I. a) El S. Tribunal de la Rota Romana, que rechaza la acumulación de las acciones de simulación total (can. 1086, § 2) y de miedo grave... (can. 1087, § 1) por considerar que la primera supone la inexistencia y la segunda supone la existencia de un consentimiento matrimonial natural o intencionalmente verdadero, admite *ilógicamente* la acumulación de las acciones de simulación *parcial* y de miedo grave... Y como quiera que “in partiale quoque simulatione consensus vere datus non habetur”, concluye que ni aún “in ipsa S. R. Rota perfecta... viget concordia” (pág. 53, con notas 12-13).
- b) Ni la S. Rota Romana se ha mantenido siempre fiel al principio de que la nulidad de un matrimonio, simulado por miedo, cae dentro no del can. 1087, § 1, sino únicamente del can. 1086, § 2; porque una sentencia (SRRD.: vol. 17 —1925— dec. 31), emanada de ese Sagrado Tribunal, ha declarado por el capítulo de la simulación total la nulidad de un matrimonio impugnado por el título jurídico del miedo (pág. 53).
- c) Es extraño que la sentencia Rotal (SRRD.: vol. 40 —948— dec. 2), equiparando el consentimiento simulado con el consentimiento prestado por un contrayente inhábil por razón del impedimento de raptó, no dude en afirmar la incompatibilidad de impugnar *copulativamente* la validez del matrimonio por los impedimentos de raptó y de miedo. Y esto porque el primero supone (en virtud de aquella inhabilidad) la inexistencia y el segundo supone la existencia de un consentimiento matrimonial (pág. 54).